JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2018-00145-00.
Accionante: Guillermo Enrrique Barreto Perez.
Demandado: FIDUPREVISORA S.A.

Asunto: Rechazo de la demanda.

Vista la nota secretarial que antecede[1], se observa que mediante auto datado a 27 de julio de 2018[2], se dispuso inadmitir la demanda y otorgarle a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la relacionada providencia.

El auto arriba aludido, fue notificado por estado fijado el día 30 de julio de 2018[3], siendo comunicado el mismo día y hora, mediante el correo electrónico indicado por la parte demandante en el escrito de la demanda, por lo que el término concedido al accionante para tales fines, vencía el día 14 de agosto de 2018.

Ahora bien, vencido el plazo señalado y revisado en su integridad el expediente no se encuentra escrito alguno presentado por la parte demandante, encaminado a corregir los defectos encontrados, razón por la cual se concluye que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutiva de la providencia del 27 de julio de 2018, en consecuencia el despacho se permitirá darle aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual se procederá a rechazar la presente demanda, al igual que disponer la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto se, **DECIDE:**

[1] Folio 21 del expediente.
[2] Folio 17 del expediente.
[3] Folio 18 del expediente.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ